República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-24457041-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2022-79366110- -APN-SGAI#TFN, INTRAWAY CORPORATION S.R.L., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente EX-2022-79366110- -APN-SGAI#TFN (y sus acum. EX-2022-79378904- -APN-SGAI#TFN y EX-2022-79373896- -APN-SGAI#TFN) caratulado "**INTRAWAY CORPORATION S.R.L. s/ recurso de apelación”**:

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante los RE-2022-79363442-APN-SGAI#TFN, RE-2022-79372096-APN-SGAI#TFN y RE-2022-79377237-APN-SGAI#TFN se interpusieron recursos de apelación contra los siguientes actos:

a) Res. 36/2022 que determinó de oficio el impuesto a las ganancias de los ejercicios 2015 a 2017 y estableció para el ejercicio 2015 un quebranto trasladable de fuente argentina y extranjera, y los saldos a favor de la recurrente correspondientes a los períodos 2016 y 2017;

b) Res. 35/2022 que determinó de oficio el impuesto al valor agregado de los períodos 7/2015 a 8/2018, intimó su pago con más intereses resarcitorios; y aplicó una multa equivalente a 3 veces el monto defraudado por los períodos 6, 7, 9 y 12/2016; 5 a 9, 11 y 12/2017; y 2 y 8/2018 (cfme. arts. 46 y 47, inc. "b", ley 11.683).

c) Res. 37/2022 que determinó el impuesto a las ganancias —salidas no documentadas— por los meses 7, 9/2015 a 6/2016, 8 a 11/2016 y 1 a 12/2017, intimó su pago con más intereses resarcitorios; y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado por esos períodos (cfme. art. 46 y 47, inc. "b", ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante IF-2024-86938560-APN-DTD#JGM e IF-2024-93478682-APN-DTD#JGM, la recurrente desistió en forma total e incondicional a los recursos interpuestos. Asimismo, acompañó el F408/PD por cada uno de los impuestos recurridos y el F1003 correspondiente al plan T346885 consolidado el 14/8/2024, a cancelarse en 3 cuotas.

Al contestar el traslado corrido, el fisco informó, en relación al plan de facilidades de pago N° T346885 del 14/8/2024, que: "... *se regulariza las obligaciones en cuestión con excepción de las multas, sobre las cuales no se observan PFP ni pagos bancarios*"; y respecto de las causales de exclusión del art. 4 de la ley, manifestó que de las consultas efectuadas no surge que la actora se encuentre incluida entre las definidas en los incs. "i" (declaración en quiebra) y "j" (condena penal).

Por su parte, respecto al IG apelado en la Res. 36/2022 y ante el desistimiento formulado por la actora, solicitó que se la tenga por desistida en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN, por no corresponder los beneficios de la ley 27.743 por tratarse de una resolución que estableció saldos a favor de aquélla.

Al contestar el traslado corrido, la actora acompañó el detalle de pagos correspondiente al plan T346885 donde se observa que incluyó los montos recurridos correspondientes al IVA y al ISND. Asimismo, manifestó con carácter de declaración jurada que no se halla incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743.

III. Que finalmente, mediante la PV-2024-133062848-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar la magnitud de tales beneficios.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora respecto de las **Res. 35/2022 y 37/2022 (IVA e ISND regularizados)**; lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición por los conceptos e importes discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonadas las multas; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen, su reglamentación (arts. 6, 7 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI

5525/2024) y lo señalado en el párrafo anterior; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. “a” y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en “Alpargatas SAIC c/ DGI”, sent. del 16/12/2020).

Con relación a la **Res. 36/2022**, debe considerarse que el segundo párrafo del art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que *“…se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el* ***tipo de deuda*** *que registren”* (el destacado es propio) y tal como se indicó en el considerando IV, el art. 6 de dicha ley estableció una serie de beneficios –para los sujetos que adhieran a dicho régimen- cuyo alcance dependerá de la fecha del acogimiento y la cantidad de cuotas, lo que implica, de suyo, la existencia previa de una deuda susceptible de ser regularizada. Por ello, habiendo desistido la actora del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de la Res. 36/2022, no surge deuda susceptible de regularización y en consecuencia, ningún beneficio que nazca de la ley 27.743, corresponde hacer lugar al desistimiento solicitado y tener a la actora por desistida del recurso interpuesto en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Con relación a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde imponerlas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de las **Res. 35/2022** y **Res. 37/2022** y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas, conforme el alcance señalado en el Considerando IV; con costas sólo sobre los importes regularizados.

2) Tener a la recurrente por desistida del recurso articulado en relación a la **Res. 36/2022** en los términos de los arts. 304 y 305 CPCCN. Con costas.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 16:57:48 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:50:58 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:50:59 -03:00